



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIETH VANESA ROMERO VELASCO Y OTROS
Demandado:	JOSÉ MAURICIO ROMERO AMADOR
Radicación:	2023-01101
Providencia:	Auto N° 3848
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por los señores JULIETH VANESA ROMERO VELASCO, JÉNNIFER TATIANA ROMERO VELASCO, NATALY ROMERO VELASCO y CINTHYA JOHANA ROMERO VELASCO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ MAURICIO ROMERO AMADOR.

CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, las ejecutantes pretenden el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias no pagadas desde octubre de 2004 a noviembre de 2023, junto con las cuotas de vestuario de diciembre de 2004 a diciembre de 2022.

Y, justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso, la demanda debe adelantarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

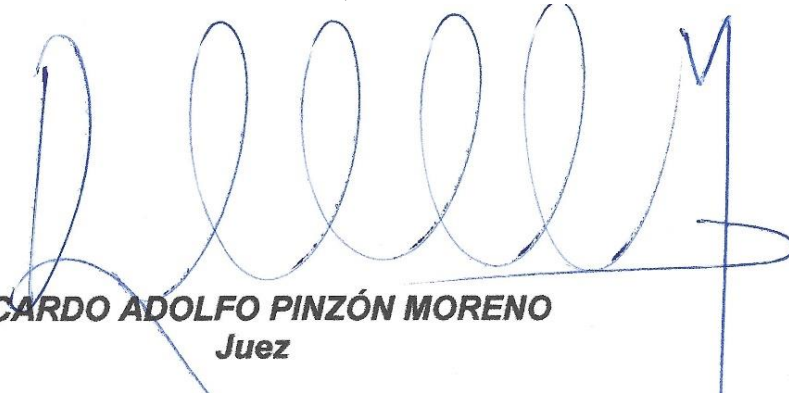
Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada por los progenitores de las alimentarias, a favor de éstas, la cual fue aprobada dentro del proceso de fijación de alimentos adelantado ante el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico) bajo el radicado No. 2004-0192, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 y el artículo 306, ambos del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, motivo por el cual se RECHAZA DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo municipal de Malambo (Atlántico), para que asuma el conocimiento respectivo.



Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 53**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA